

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII |

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 28 DE JULIO DE 1965

Nº 15.422

CONTENIDO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 319 de 12 de julio de 1965, por el cual se nombra una Delegación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 45 de 15 de abril de 1963, por el cual se hace un nombramiento.
Resolución Ejecutiva N° 47 de 15 de julio de 1965, por la cual se declara resuelto un contrato.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto N° 284 Bis. de 26 de marzo; 232 y 233 de 3 de abril de 1965, por los cuales se aprueba el Salario Mínimo en los Distritos de Chiriquí y Aragüita.

Avíos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UNA DELEGACION

DECRETO NUMERO 319
(DE 12 DE JULIO DE 1965)

por el cual se nombra el Delegado de Panamá a la Reunión de Directores de Pesca de los países Centroamericanos y Panamá, que se llevará a cabo en San Salvador, El Salvador.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha sido invitada a hacerse representar en la Reunión de los Directores de Pesca de los países Centroamericanos y Panamá, para discutir y llegar a conclusiones sobre el Programa Regional de Biología Pesquera, que se llevará a cabo en San Salvador, a partir del 21 de junio de 1965;

Que el señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Profesor Rubén Darío Carles Jr., mediante nota N° DA 907 de fecha 13 de junio de 1965, recomienda la designación del señor Juan Luis de Obarrio, Director del Departamento de Pesca e Industrias Conexas, como Delegado de Panamá a la citada Reunión;

Que es facultad del Órgano Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Reuniones o Congresos en el extranjero;

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Juan Luis de Obarrio, Director del Departamento de Pesca e Industrias Conexas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, Delegado de la República de Panamá a la Segunda Reunión de los Directores de Pesca de los países Centroamericanos y Panamá, para discutir y llegar a conclusiones sobre el Programa Regional de Biología Pesquera, que se llevará a cabo en San Salvador, El Salvador, del 21 al 25 de junio de 1965.

Parágrafo: Se hace constar que para los efectos fiscales, los gastos que ocasione este nombramiento serán imputados a la partida 1601601.207

del Presupuesto de gastos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, los cuales incluye B/. 133.00 de pasaje de ida y regreso y viáticos a razón de B/. 20.00 diarios, por cinco días. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los doce días del mes de julio del año de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 45
(DE 15 DE ABRIL DE 1963)
por el cual se hace un nombramiento en la Comisión de Reforma Agraria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Licenciado Julio Sousa Lennux, Asesor Legal (Abogado IV) en la Comisión de Reforma Agraria.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 16 de abril de 1963.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

FELIPE JUAN ESCOBAR.

DECLARASE RESUELTO UN CONTRATO

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 47
República de Panamá.— Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución Ejecutiva número 47.—Panamá, 15 de julio de 1965.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en memoria! de fecha 10 de junio de 1965, el Lic. Rodrigo Grimaldo Carles, apoderado espe-

cial del señor Mario Guardia Jaén, representante legal de la compañía denominada Camartón, S. A., solicita la resolución del contrato Nº 77 de 5 de octubre de 1957 y la devolución de la fianza de mil balboas (B/.1,000.00), depositada por esta Compañía en la Contraloría General de la República para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que adquirió la Compañía al firmar el contrato.

Que el Contralor General de la República, en contestación del memorial de fecha 27 de mayo de 1965, que le hizo el Lic. Rodrigo Grimaldo Carles, certifica que en la Contraloría General de la República se encuentra actualmente depositada la fianza por mil balboas (B/.1,000.00) consignada por Camartón, S. A., para garantizar el cumplimiento del contrato Nº 77 de 5 de octubre de 1957, celebrado entre el Estado y la referida empresa, con arreglo a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 (sobre fomento de la producción).

Que la empresa Camartón, S. A., por medio de su apoderado legal ha demostrado ante este Ministerio con las pruebas exigidas por la ley, que el señor Mario Guardia Jaén es su representante legal y que ha cumplido con sus obligaciones contractuales;

RESUELVE:

Declarar resuelto el contrato número 77 de 5 de octubre de 1957, celebrado entre el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a nombre y representación de La Nación y el señor Carlos Arosemena Arias en nombre y representación de la empresa Camartón, S. A., y ordenar a la Contraloría General de la República la devolución de la fianza de mil balboas (B/.1,000.00) depositada por esta empresa para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato firmado.

Notifíquese, publique y regístrese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJASE EL SALARIO MINIMO EN LOS DISTRITOS DE CHITRE Y AGUADULCE

DECRETO NUMERO 204 Bis

(DE 26 DE MARZO DE 1965)

por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Chitré, en la actividad económica "Comercio al por Menor".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado los estudios concernientes a las recomendaciones de salarios mínimos para el Distrito de Chitré, en la actividad económica "Comercio al por Menor".

Que la Clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad única o principal a que se dedique.

DECRETA:

Artículo 1º Se fija en treinta y un centésimos de balboa (B/.0.31) por hora el Salario Mínimo para todos los trabajadores del Distrito de Chitré, en la actividad económica "Comercio al por Menor", que comprende:

Distrito de Chitré:

Comercio al por menor:

"La reventa (venta sin transformación) de productos para consumo o uso personal o doméstico. Comprende las estaciones de gasolina y agente de venta de automóviles al por menor; vendedores ambulantes y bunoneros, y cooperativas de consumo. La venta de artículos alimenticios y de bebidas para el consumo en los locales correspondientes se clasifica en el grupo (Restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas).

Productos alimenticios y bebidas alcohólicas y no alcohólicas (Bodegas).

Venta al por menor de abarrotes. (Excluye venta de carne, pescado, aves). Incluye bancos del mercado. Incluye la venta de artículos alimenticios y otros artículos de primera necesidad.

Carnicerías, pescaderías y ventas al por menor de aves de corral. (Incluye los bancos del mercado).

Frutería y verdulerías. (Incluye los bancos del mercado).

Abarrotería-refresquería y abarrotería-carnicería, abarrotería-cantina y cualquier otra combinación.

Super-mercados.

Venta de pan, pastelería y otros productos de panadería.

Venta al por menor de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (Bodegas). Excluye cantinas, clubes, etc.

Otras ventas al por menor de alimentos y bebidas, n.e.o.p. Kioscos de refrescos.

Productos no alimenticios. (Excluye bebidas alcohólicas y no alcohólicas).

Comercio al por menor de Géneros Textiles, prendas de vestir y Calzado.

Venta de tejidos en pieza, hilados y mercería.

Venta de ropa, prendas de vestir y accesorios.

Venta de calzado y similares.

Venta de artículos de cuero.

Bazares y almacenes mayores.

Otros comercios al por menor en géneros textiles y prendas de vestir, n.e.o.p.

Comercio al por menor de muebles y accesorios para el hogar:

La distribución al por menor de muebles para el hogar; artículos para cubrir los pisos, lámparas, tapicerías, cortinas, refrigeradoras, aparatos para acondicionamiento de aire, estufas y cocinas, máquinas de lavar y aspiradores; receptores de radio y televisión, y fonógrafos; instrumentos de música, partituras y otros artículos musicales similares.

Venta de muebles y accesorios para el hogar (Incluye refrigeradoras, lavadoras, etc.). (Incluye máquinas de coser).

Venta de artefactos electrónicos para el hogar. (Incluye refrigeradoras, lavadoras, etc.).

Distrito de Chitré:

Venta de instrumentos de música y aparatos reproductores de sonido (Incluye radios, fonógrafos y televisores).

Otros comercios al por menor de muebles y accesorios para el hogar, n.e.o.p.

Otros Comercios al por Menor.

Ferreterías y cerrajería.

Farmacias y boticas. (Incluye la venta de cosméticos y perfumes).

Estaciones de gasolina.

Librerías y relojerías (venta y compostura).

Compra-venta de artículos usados.

Venta de artículos y materiales de fotografía.

Venta de Flores y artículos de jardinería.

Otros comercios al por menor, n.e.o.p.

Artículo 2º Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 3º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que fijan a la fecha de vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere de en-

gardo trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/50.00 a B/200.00 por la primera vez y con B/200.00 a B/500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo, estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo,

Previsión Social y Salud Pública,

RODRIGO A. MORENO T.

DECRETO NUMERO 232

(DE 3 DE ABRIL DE 1965)

por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Aguadulce en la actividad económica de "Servicios".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado los estudios concernientes a las recomendaciones de salarios mínimos para el Distrito de Aguadulce, en la actividad económica de "Servicios".

Que la clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad única o principal a que se dedique,

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el salario mínimo a todos los trabajadores del Distrito de Aguadulce, en la actividad económica de "Servicios", de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan:

Distrito de Aguadulce:

Salario Mínimo
por Hora
(en Balboas)

Servicio de Esparcimiento:

Comprende "la producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas; teatros, deportes y otros servicios de esparcimiento".

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA: TALLERES.Avenida 50 Sur—Nº 19-A-50
(Belleno de Barraza)
Teléfono: 2-9271Avenida 50 Sur—Nº 19-A-50
(Belleno de Barraza)
Apartado N° 5446AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Elay Altam N° 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Número: 4 meses: En la República: B/. 6.00 —Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00 —Exterior: B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTE**Número suelta: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Elay Altam N° 4-11*Distrito de Aguadulce:*Salario Mínimo
por Hora
(en Balboas)Producción, distribución y exhibición de
películas cinematográficas:Comprende "producción y distribución
de películas cinematográficas y explotación
de cinematógrafos; servicios relacionados
con la producción y distribución de
las películas cinematográficas, tales como
revelado, corte y montaje de películas, alquiler
y reparación del material cinematográfico
y oficinas de contratación de actores".

Exhibición de películas cinematográficas.....

*Servicios Personales:*Comprende "Servicios que generalmente
incluyen el cuidado personal o de los
efectos personales".Cantinas: (Incluye la combinación
cantina-restaurante)Hoteles, casas de huéspedes, campamentos
y otros lugares de alojamiento.....Comprende "los establecimientos que,
mediante el pago de una suma proporcionan
hospedaje y lugar y servicio para acampar,
bien estén abiertos al público en general o reservados a los miembros de una
organización. Este grupo también incluye
los servicios de restaurantes explotados
conjuntamente con los de alojamiento".Lavanderías y servicios de lavanderías;
limpieza y teñidoComprende "Lavanderías mecánicas y a
mano; suministro de ropa blanca lavada y
planchada (uniforme, delantales, manteles,
toallas, servilletas o pañales) por contra-
cto, y limpieza planchado, teñido y reparación
de prendas de vestir y artículos domésticos.

Artículo 2º Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 3º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959, para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado diferente salario mínimo.

Artículo 4º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagará en cada caso, con un recargo de B/.0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos, que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patrones rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/.50.00 a B/.200.00 por la primera vez y con B/.200.00 a B/.500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo, estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCOS A. ROBLES.

0.32 0.25 0.27
El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,

RODRIGO A. MORENO T.

DECRETO NUMERO 233

(DE 3 DE ABRIL DE 1965)

por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Aguadulce, en las actividades económicas Comercio por Mayor, Comercio por Menor y Casas de Empeño.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 126 y 197 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado los estudios concernientes a las recomendaciones de los salarios mínimos para el Distrito de Aguadulce, en las actividades económicas Comercio por Mayor, Comercio por Menor y Casas de Empeño.

Que la Clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Indus-

trial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad única o principal a que se dedique.

DECRETA:

Artículo 1º: Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores del Distrito de Aguadulce, en las actividades económicas Comercio por Mayor, Comercio por Menor y Casas de Empeño, de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan:

Aguadulce:

Salario Mínimo por Hora (en Balboas)
--

Comercio por Mayor 0.85

Aguadulce:

Salario Mínimo por Hora (en Balboas)
--

La reventa (venta sin transformación de productos a unidades industriales o comerciales, a instituciones y al Estado. Importadores y exportadores, oficinas y agentes de ventas de empresas manufactureras; comisión y corretaje; lonjas de comercio; estaciones de venta de petróleo al por mayor; acopiantes y compradores de productos agrícolas, y cooperativas para la venta de productos agrícolas. Incluye la reventa de materiales, maquinaria y equipo industriales y de construcción, maquinaria agrícola, aperos y suministros; y equipo profesional y comercial. También se incluyen las operaciones del almacenaje, clasificación, agrupación y división de la carga y las de embalaje, excepto en recipientes herméticos, cuando se relacionan con la reventa.

Productos alimenticios, bebidas y tabaco:

Comprende "La distribución al por mayor de comestibles; frutas y hortalizas frescas; carne y sus productos; aves de corral y sus productos; pescado y mariscos; leche y mantequilla, queso y otros productos lácteos; artículos de confitería; bebidas alcohólicas y no alcohólicas; cigarrillos, cigarros y otros productos del tabaco".

Productos y materias agropecuarias:

Comprende "La reventa de materiales de origen vegetal y animal que, en su mayoría, son objeto de elaboración posterior, tales como cereales, algodón y otras fibras textiles, e hilados y desperdicios; tabaco de hoja; cuero, pieles y cueros crudos; ganado vacuno en pie, caballos y mulos; aceites crudos, grasas y harinas; caucho en bruto y láminas de caucho; madera de trozas, productos semilabrados y pulpa de madera".

Madera userrada y materias de construcción:

Comprende "La reventa de madera aserrada y productos de los talleres de asepilla-

dura; piedra, arena y grava; ladrillos, cemento y materiales de albañilería, materiales para techados y vidrios para ventanas y material eléctrico para instalaciones en edificios".

Productos farmacéuticos, cosméticos y artículos de tocador:

Distribución de productos del petróleo y carbón.

Venta de automóviles y accesorios y otros artículos para el transporte.

Géneros textiles y prendas de vestir.

Aguadulce:

Salario Mínimo por Hora (en Balboas)
--

Comprende "La distribución al por mayor de géneros textiles, tejidos en pieza y mercería; prendas de vestir y accesorios; calcetería y calzado".

Agencias de importación y exportación, comisionistas y mayoristas.

Maquinarias y materiales para la Industria el Comercio y la Agricultura.

Comercio por mayor n.e.o.p.

Comprende "La reventa al por mayor de artículos no especificados en otra parte, tales como papel y artículos de papel; instrumentos para oficina; juguetes, juegos y artículos para deporte; joyería, flores y plantas de amárgica; trapos y papel de desperdicios, venta al por mayor de muebles y accesorios para el hogar".

Comercio por Menor 0.30

La reventa (venta sin transformación) de productos para consumo o uso personal o domésticos. Comprende las estaciones de gasolina y agente de venta de automóviles al por menor; vendedores ambulantes y buhoneros, y cooperativas de consumo. La venta de artículos alimenticios y de bebidas para el consumo en los locales correspondientes se clasifica en el grupo (Restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas).

Productos alimenticios y bebidas alcohólicas y no alcohólicas (Bodegas).

Comprende "Venta al por menor de abarrotes (Excluye venta de carne, pescado, aves). (Incluye bancos del mercado. Incluye la venta de artículos alimenticios y otros artículos de primera necesidad).

Carnicerías, pescaderías y ventas al por menor de aves de corral.

(Incluye los bancos del mercado).

Fruterías y verdulerías.

(Incluye los bancos del mercado).

Abarrotería refresquería y abarrotería carnicería, abarrotería y cualquier otra combinación.

Super-mercados.

Venta de pan, pastelería y otros productos de panadería.

Ventas al por menor de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (Bodegas). Excluye cantinas, clubes, etc.

Aguadulce:

Otras ventas al por menor de alimentos y bebidas, n.e.o.p., kioscos de refrescos.

Productos no alimenticios (excluye bebidas alcohólicas).

Comercio al por menor de Géneros textiles, prendas de vestir y Calzado.

Ventas de tejidos en pieza, hilados y mercería.

Venta de ropa, prendas de vestir y accesorios.

Venta de calzado y similares.

Venta de artículos de cuero.

Bazares y almacenes mayores.

Otros comercios al por menor en géneros textiles y prendas de vestir, n.e.o.p.

Comercio al por menor de muebles y accesorios para el hogar.

Comprende "La distribución al por menor de muebles para el hogar; artículos para cubrir los pisos, lámparas, tapicerías, cortinas, refrigeradores, aparatos para acondicionamiento de aire, estufas y cocinas, máquinas de lavar y aspiradores; receptores de radio y televisión, y fonógrafos; instrumentos de música, partituras y otros artículos musicales similares.

Venta de muebles y accesorios para el hogar (Incluye máquinas de coser).

Venta de artefactos eléctricos para el hogar (Incluye refrigeradores, lavadoras, etc.)

Venta de instrumentos de música y aparatos reproductores de sonido (Incluye radios, fonógrafos y televisores).

Otros comercios al por menor de muebles y accesorios para el hogar, n.e.o.p.

Otros comercios al por menor:

Ferreterías y cerrajerías.

Farmacias y boticas (Incluye la venta de cosméticos y perfumes).

Estaciones de gasolina.

Librerías y artículos de Oficina.

Joyería y relojería (venta y compostura).

Compra-venta de artículos usados.

Venta de artículos y materiales de fotografía.

Venta de flores y artículos de jardinería.

Otros comercios al por menor, n.e.o.p.

Aguadulce:

Salario Mínimo
por Hora
(en Balboas)

Casas de Empeño 0.30

Comprende "Establecimientos donde se presta dinero mediante la entrega condicionada de joyas, ropas, etc.

Artículo 2º Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 3º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/. 0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º La inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/. 50.00 a B/. 200.00 por la primera vez y con B/. 200.00 a B/. 500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,

RODRIGO A. MORENO T.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO NUMERO 10

DE LICITACION PÚBLICA

El suscrito, Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado,

HACE SABER:

Que se ha señalado el lunes 30 de agosto de 1965, para llevar a cabo, en el Despacho del Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Despacho, a las diez en punto de la mañana, la Licitación Pública, autorizada por la Resolución Ejecutiva N° 127, de 20 de julio de 1965, para dar en arrendamiento, al mejor postor, un local de 3.68 metros de frente por 9.15 metros de fondo o sea una superficie de 33.67 metros cuadrados.

drados, ubicado en la planta baja del Edificio Principal del Aeropuerto Internacional de Tocumen, para ser destinado a la instalación de una Oficina para Pasajeros.

Cada propuesta constará de dos sobres cerrados, escritas en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia, con tres copias, en papel simple, uno que solamente contendrá la proposición ajustada al Pliego de Cargos, la Fianza Provisional, el Paz y Salvo del Irapuesto sobre la Renta, y el Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social y todos los demás requisitos y documentos sujetos al Pliego de Cargos o Especificaciones, con exclusión del precio, y el otro que contendrá únicamente el precio de la oferta. El primer sobre se abrirá primero y de no ajustarse a los requisitos que establece el Código Fiscal y el Pliego de Cargos, se rechazará la oferta y no se procederá a abrir ni hacer constancia del contenido del segundo sobre. Se ajusta esta licitación a las disposiciones del Código Fiscal, Decreto 170 de 2 de septiembre de 1960, Ley 63 de 11 de diciembre de 1961 y Decreto 158 de 1964.

Los licitadores deben hacer sus posturas ajustándose a los requisitos del Pliego de Cargos o Especificaciones, así como a las exigencias que establezcan las disposiciones legales que regulan la materia.

Los licitadores que concurran a la licitación deberán constituir en depósito como fianza provisional, al presentar su propuesta, la cantidad que corresponda, como mínimo del diez por ciento (10%) del importe o valor total del espacio objeto del Contrato.

Los interesados podrán concurrir al Despacho del Director de Asuntos Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para solicitar los pliegos de Cargos o Especificaciones y en demanda de cualquier otra información sobre esta licitación.

Quien presida la licitación rechazará de plano, en el acto mismo de la apertura de los Pliegos de Cargos, las proposiciones que no fueren acompañadas de la Fianza, las que no se ajusten al pliego de cargos, y las que contengan ofertas indeterminadas, tales como la de ofrecer "tal rebaja sobre la mejor oferta", o "tal mejora sobre la propuesta más ventajosa"; y las que omitan cualesquiera de los requisitos exigidos por el Código Fiscal.

Panamá, 20 de julio de 1965.

Borardo Q. Gallol.

A V I S O

Pongo en conocimiento del público en general que mediante la Escritura Pública N° 2.337 de 12 de julio de 1965 extendidas en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, he comprado a la señorita Sofía León Cheng, el establecimiento comercial denominado "Almacén La Gloria", situado en la Carretera Nacional, Distrito de Sanó, Provincia de Veraguas.

Panamá, 14 de julio de 1965.

Carlos A. León Ch.
Céd. 9-51-14.

L. 75441
(Única publicación)

AVISO DE SEGUNDO REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por Resolución fechada el 16 de los corrientes, dictada en el Juicio Ejecutivo propuesto por el señor Manuel Novelli contra Aerovías Panamen, S. A., se ha señalado el día nueve (9) de agosto próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el segundo remate del bien perseguido en esta ejecución de acuerdo con las bases para la subasta fijadas por resolución del 5 de febrero del presente año.

El bien se describe así:

"Un avión Curtis C-46 F, con matrícula H P 322, el cual se encuentra en buen estado".

Servirá de base para el remate la suma de veinticinco mil balboas (R\$25,000.00), valor dado por los peritos

al bien en remate; y serán posturas admisibles las que cubran la mitad de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en el podrá admitirse postura por cualquier suma.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y nueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 78352

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial de Retención de Bienes Vendidos con reserva de dominio presentada por Financiera Automotriz, S. A., contra Gustavo Pérez, se ha señalado el día nueve (9) de agosto de mil novecientos sesenta y cinco (1965) para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien que a continuación se describe:

"Carro Ford, usado, año de 1959, con motor N° C9FR 355913."

Servirá de base para el remate la suma de trescientos treinta y un balboas con cincuenta y cinco centésimos (R\$331.55), y serán posturas admisibles, las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esta cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde de esa fecha se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

El Secretario,

Lic. Ricardo Villarral.

L. 78971

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que ha señalado las horas hábiles del día 10 de agosto próximo a fin de que tenga verificativo el remate del bien embargado en el juicio especial seguido por la "Singer Sewing Machine Company" contra Luis Harris. El bien en remate se describe así:

"Una máquina de coser marca "Singer" estilo 194K 496 Wall, N° FS568183, con motor BZK12-SMK N° K1100143".

La base del remate será la suma de ciento treinta y siete balboas (Bs.137.00) que comprende lo adeudado más las costas y gastos del juicio.

Será postura admisible la que cubra la totalidad de la base del remate de acuerdo con lo que estatuye el artículo 34 del Decreto-Ley Nº 2 de 24 de mayo de 1955.

Hasta las cuatro de la tarde del dia señalado para el remate se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Se advierte que si el dia señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del Despacho decretada por el Organo Ejecutivo la diligencia de remate se llevará a cabo al dia siguiente hábil sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Fijado en la ciudad de Colón, a los veinte (20) días del mes de julio del año de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
Luis A. Barría.

L. 78800
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que ha señalado las horas hábiles del dia 19 de agosto próximo a fin de que tenga verificativo el remate del bien embargado en el juicio especial seguido por la "Singer Sewing Machine Company" contra Angel A. costa. El bien en remate se describe así:

"Una máquina de coser marca "Singer" estile 216 G13.58SKm Nº 282029".

La base del remate será la suma de ciento treinta y dos balboas (Bs.132.00), que comprende lo adeudado más las costas y gastos del juicio.

Será postura admisible la que cubra la totalidad de la base del remate de acuerdo con lo que estatuye el artículo 34 del Decreto-Ley Nº 2 de 24 de mayo de 1955.

Hasta las cuatro de la tarde del dia señalado para el remate se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Se advierte que si el dia señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del Despacho decretada por el Organo Ejecutivo la diligencia de remate se llevará a cabo al dia siguiente hábil sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Fijado en la ciudad de Colón, a los veinte (20) días del mes de julio del año de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
Luis A. Barría.

L. 78801
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público:

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora Agripina Caballero se ha dictado un auto cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, dos de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de la señora Agripina Caballero desde el dia 28 de julio de

1964, fecha en que ocurrió su defunción; Que es su heredera, sin perjuicio de terceros la señora Etelevina Caballero Escudero, en su calidad de hermana de la difunta;

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el juicio, y. Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese, (Ido.) Aníbal Pereira D.—(Ido.) Leticia V. de De Arco, Secretaria".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para que pasados veinte días desde su última publicación en un diario de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el juicio.

Panamá, 2 de julio de 1965.

El Juez,

ANÍBAL PEREIRA D.

La Secretaria,

Leticia V. de De Arco.

L. 78648
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

EMPLAZA:

A Curley Bell Earlington, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Octavio Brown Thompson.

Se advierte al emplazado que si no compareciese dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los Artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cinco (1965), por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

PRUDENCIO A. ALZPÚ.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 78738
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

El suscrito Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio emplaza a José María Camargo, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de adopción de su menor hijo Daniel Castillo, propuesto por Fabián Campos B.

Se advierte al emplazado que de no concurrir en el término señalado se seguirá el juicio sin su concurso en lo que se relaciona con su persona.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez del Tribunal Tutelar de Menores,

ARMANDO OGÁÑA V.

El Secretario,

Fernando Bustos Jr.

L. 78622
(Única publicación)